

UNIVERSIDAD NACIONAL "SAN LUIS GONZAGA"
RECTORADO
RESOLUCIÓN RECTORAL N° 2862-R-UNICA-2019

Ica, 20 de Diciembre de 2019

VISTO:

La Sentencia N° 353-2019 contenido en la Resolución N° 04-2019 de la Corte Superior de Justicia de Ica, 2do Juzgado Paz Letrado Laboral, Exp. N° 00625-2019-0-1401-JP-LA-02.

CONSIDERANDO:

Que, la Universidad Nacional "San Luis Gonzaga", desarrolla sus actividades dentro de la autonomía de gobierno, académica, administrativa y económica, conforme lo establece el artículo 18° de la Constitución Política del Estado, en estricta concordancia con el artículo 8° de la Ley Universitaria N° 30220;

Que, mediante Resolución N° 046-CEU-UNICA-2017 de fecha 02 de Setiembre del 2017, el Comité Electoral Universitario de la Universidad Nacional "San Luis Gonzaga", proclama al Dr. Anselmo Magallanes Carrillo como Rector de esta Casa Superior de Estudios, para el periodo comprendido entre el 2 de Setiembre del 2017 hasta el 1 de Setiembre del 2022;

Que, con Resolución N° 023-2017/SUNEDU-02-15-02 del 5 de Octubre de 2017, la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria – SUNEDU, a través de la Unidad de Registro de Grados y Títulos, procedió a la Inscripción de la firma del Dr. Anselmo Magallanes Carrillo en calidad de Rector de la Universidad Nacional "San Luis Gonzaga", para el Registro de Firma de Autoridades Universitarias, instituciones y Escuelas de Educación Superior de la SUNEDU; para el periodo comprendido del 2 de Setiembre de 2017 al 1 de Setiembre de 2020, evidenciando el error en la fecha del año de culminación del mandato (1 de setiembre 2020), donde la SUNEDU de oficio la rectifica, mediante Resolución N° 027-2017/SUNEDU-02-15-02 debiendo decir: 1 de setiembre del 2022;

Que, la demanda interpuesta por AFP INTEGRA debidamente representado por su apoderado Pedro Miguel Castillejo Arrieta en contra de UNIVERSIDAD NACIONAL SAN LUIS GONZAGA, que contiene la pretensión de obligación de dar suma de dinero, para que pague la suma de TRES MIL DOSCIENTOS OCHENTICUATRO CON 92/100 NUEVOS SOLES, por concepto de pago de aportes previsionales retenidos a los trabajadores afiliados a la AFP, según liquidaciones de cobranza, más los intereses regulados según normas previsionales, que se generen hasta la fecha efectiva de pago, los gastos, las costas y costos del proceso. Se ADMITIÓ a trámite la demanda como se aprecia de la resolución Nro. 01, se apersona al proceso y contradice el mandato de ejecución basándose en la causal de cancelación de la deuda puesta a cobro; sin embargo mediante resolución Nro. 02 se declara inadmisibile el escrito de la ejecutada y se le otorga un plazo de tres días para que subsane las omisiones advertidas bajo apercibimiento de rechazarse el escrito y continuarse el proceso según el estado del proceso, y al no cumplirse con lo ordenado por el despacho se rechaza el escrito de contradicción y se ordena pasen los autos a despacho para emitir sentencia todo ello mediante resolución Nro. 03;



Que, los empleadores tienen la obligación de retener y pagar a las AFP, los aportes de sus trabajadores afiliados al Sistema Privado de Pensiones, en caso que no cumplan con efectuar el pago, en el plazo y con las formalidades establecidas en las normas previsionales, la AFP correspondiente está facultada para emitir las liquidaciones de cobranza que contengan el detalle de los trabajadores afiliados, los periodos impagos y los montos adeudados para con ellas accionar judicialmente;

Que, el literal b), artículo 38° del Decreto Supremo N° 054-97-EF, Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, refiere que en esta clase de procesos el ejecutado sólo podrá contradecir el mandato ejecutivo por los siguientes fundamentos: “(...)

- 1.- Estar cancelada la deuda, lo que se acreditará con copia de la Planilla de Pagos de Aportes Previsionales debidamente cancelada;
- 2.- Nulidad formal o falsedad de la Liquidación para Cobranza;
- 3.- Inexistencia del vínculo laboral con el afiliado durante los meses en que se habrían devengado los aportes materia de cobranza, lo que se acreditará con copia de los libros de planillas;
- 4.- Error de hecho en la determinación de monto consignado como deuda en la Liquidación para Cobranza, lo que se acreditará con copia de los libros de planillas o de las boletas de pago de remuneraciones suscritas por el representante del demandado; y,
- 5.- Las excepciones y defensas previas señaladas en los Artículos 446° y 455° del Código Procesal Civil”.

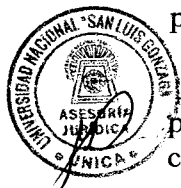
Agrega el mencionado artículo que: “La contradicción se deberá presentar acompañada de prueba documental que acredite sus fundamentos, salvo los casos a que se refiere el numeral 2 precedente y el inciso 3) del Artículo 446° del Código Procesal Civil.

No se admitirá prueba distinta a los documentos. En caso que la contradicción se fundamente en supuestos distintos a los enumerados precedentemente o no se acompaña la prueba documental que corresponda, el Juez declarará liminarmente su improcedencia imponiendo al demandado que la formuló una multa equivalente a 10 Unidades de Referencia Procesal (...).”.

Que, el artículo 34° del D.S. N° 054-97-EF señala en el segundo párrafo que “...*La declaración, retención y pago deben efectuarse dentro de los primeros cinco días del mes siguiente a aquel en que se devengaron las remuneraciones afectas...*”;

Que, la Universidad Nacional San Luis Gonzaga se apersona al proceso por intermedio de su representante legal y contradice el mandato ejecutivo, basándose en la cancelación de la deuda, argumentando que en relación a la hoja de liquidación de cobranza del mes de julio-1997 según informe remitido por la Oficina de Gestión de Recursos Humanos de fecha 11-diciembre-2017 su representada ha cumplido con el pago respectivo. De igual forma señala la existencia del informe técnico Nro. 017-DERYP-UPB-UNICA-2019 de fecha 02-julio-2019 emitido por el Director Ejecutivo de la Oficina Remuneraciones y Pensiones de la Universidad donde señala claramente: “*Aguirre Yerén Jesús Mercedes, de acuerdo a la búsqueda en los archivos documentarios que existen en esta oficina desde hace 22 años no ha sido posible encontrar documento alguno al respecto*”; por estas consideraciones es que no sería posible hacer uso abusivo del derecho, lo que se pretende es confundir, por lo que estando a los medios de prueba que adjunta se debe declarar infundada la demanda;

Que, es materia de cobro la liquidación de cobranza por aportes previsionales no pagados en su oportunidad por la demandada correspondiente al mes de JULIO-1997 correspondiente al trabajador: AGUIRRE YEREN JESUS MERCEDES registrando a dicha fecha el adeudo de tres mil doscientos ochenticuatro con 92/100 soles;



Que, si bien el escrito de contradicción que ha presentado la demandada ha sido rechazado por el juzgado mediante resolución Nro. 03, conviene que este sea verificado así como las documentales que adjunta, advirtiéndose que se alega cancelación de aportes previsionales del mes de julio-1997 del trabajador Aguirre Yeren Jesús Mercedes, pero NO ha cumplido en anexar la Planilla de Declaración y Pago de Aportes Previsionales, a fin de verificar el supuesto pago y el o los afiliados por los que se efectuó el pago, siendo ello así y no pudiéndose apreciar ni verificar ello y no existiendo ningún otro medio probatorio alguno que acredite el pago efectuado según afirmaciones de la demandada, corresponde declarar fundada la demanda, más los intereses, costas y costos;

Que, habiéndose petitionado el pago de intereses, debe ordenarse el pago de los intereses moratorios respecto al mes de cobranza (JULIO-1997), conforme lo establece el numeral 34 del Decreto Supremo 054-97-EF concordado con el artículo 149 de la Resolución número 080-98-EF/SAFP, y artículo 1246° del Código Civil, a calcularse desde el día siguiente de la fecha de emisión de la Liquidación para Cobranza;

Que, conforme lo dispone el primer párrafo del artículo 14 concordado con el artículo 31 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo –Ley 29497-, señala que las costas y costos se regulan conforme a la norma procesal civil, por lo que en aplicación supletoria del artículo 412 del Código Procesal Civil, se establece que son de cargo de la parte vencida. En el caso de autos, habiéndose amparado la demanda, resultaría procedente ordenar el pago de las costas y costos a la demandada; sin embargo debe tenerse presente que la demandada es una Institución del Estado, quien estaría exonerada del pago de costas y costos del proceso; empero debe tenerse presente a su vez que en éste distrito judicial se viene aplicando la Nueva Ley procesal del Trabajo – Ley N° 29497- la cual tiene el carácter de especial, pues en ella se tramitan los procesos de carácter laboral (*Proceso Ordinario Laboral, Proceso Abreviado Laboral, Proceso Cautelar, Proceso de Ejecución, etc*) siendo ello así y en aplicación de la Séptima Disposición Complementaria, ésta señala “...en los procesos laborales el Estado puede ser condenado al pago de costos...” y atendiendo a que nos encontramos inmersos en el proceso laboral y que las obligaciones puestas a cobro tienen un origen laboral pues estas son aportaciones que debe de efectuar el empleador por conceptos de aportes previsionales del trabajador, corresponde condenar a la demandada al pago de costos del proceso las que se liquidaran en la ejecución de la sentencia y así mismo exonerar el pago de las costas conforme a ley;

Que, mediante Resolución N° 04-2019 del 25 de Agosto de 2019, el 2^{do} Juzgado Paz Letrado Laboral de la Corte Superior de Justicia de Ica, FALLO: Declarando FUNDADA la demanda interpuesta por AFP INTEGRAL en contra de UNIVERSIDAD NACIONAL SAN LUIS GONZAGA, sobre Obligación de dar suma de dinero; por lo tanto DISPONGO: se adelante ejecución hasta que la parte ejecutada cumpla con pagar a favor de la parte ejecutante la suma de TRES MIL DOSCIENTOS OCHENTICUATRO CON 92/100 SOLES (JULIO-1997 correspondiente a las aportaciones previsionales del trabajador Aguirre Yeren Jesús Mercedes), más los intereses moratorios correspondientes, que serán calculados en ejecución de sentencia; con costos del proceso, exonerándose de las costas. Esta es la sentencia que pronuncio, mando y firmo el día de la fecha;

Que, con Informe N° 1914-DGAJ-UNICA-2019 del 11 de Diciembre de 2019, el Director de la Oficina General de Asesoría Jurídica, OPINA:

- a. Que, la Universidad Nacional San Luis Gonzaga cumpla con pagar a la demandante AFP Integra la cantidad de tres mil doscientos ochenta y cuatro con 92/100 (S/3,284.92), mas los intereses moratorios correspondiente, conforme indica en la Resolución Judicial N° 05-



2019 de fecha 29 de octubre de 2019, que DECLARA consentida la Sentencia (353-2019), emitido por el 2do Juzgado de Paz Letrado Laboral;

- b. Que, conforme al artículo 4° de la Ley Orgánica del poder Judicial en concordancia del artículo 29° inciso 2 de nuestra Constitución política del Estado, los mandatos judiciales son de fiel cumplimiento;

En uso de las atribuciones conferidas al Señor Rector de la Universidad Nacional "San Luis Gonzaga", por el artículo 62° de la Ley Universitaria N° 30220 y Estatuto Universitario.

SE RESUELVE:

Artículo 1°: CUMPLIR con lo dispuesto en la Resolución N° 04-2019 del 25 de Agosto de 2019, el 2do Juzgado Paz Letrado Laboral de la Corte Superior de Justicia de Ica.

Artículo 2°: OTORGAR a AFP INTEGRAL la cantidad de tres mil doscientos ochenta y cuatro con 92/100 (S/.3,284.92), (JULIO-1997 correspondiente a las aportaciones previsionales del trabajador Aguirre Yerén Jesús Mercedes), debiendo la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos y Oficina General de Administración, efectuar las acciones correspondientes para cumplir lo dispuesto en el artículo 1° de la presente Resolución.



Artículo 3°: COMUNICAR la presente Resolución a la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, Oficina General de Administración y demás dependencias de la Universidad para su conocimiento y fines correspondientes.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.



Dr. Anselmo Magallanes Carrillo
RECTOR



Dr. Manuel Jesús de la Cruz Vilca
SECRETARIO GENERAL

EL SECRETARIO GENERAL DE LA
UNIVERSIDAD NACIONAL "SAN LUIS GONZAGA"

CERTIFICA

Que, la presente copia es verdadera y corresponde exactamente a su original que tengo a mi vista, de lo que doy fe.

